



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09394-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ ROSAS LIZANA PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rosas Lizana Peña contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 258, su fecha 3 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) como representante de la Compañía Peruana de Vapores S.A. (CPV), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, lo que deja sin efecto la Resolución de Gerencia General 306-90 y declara nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; y que, en consecuencia, se le restituya su derecho pensionario.

Manifiesta haber laborado en la CPV desde el 8 de enero de 1975 hasta el 5 de setiembre de 1991, motivo por el cual, en aplicación de las normas de excepción, le corresponde estar incorporado dentro del régimen pensionario del Decreto Ley 20530, más aun si la resolución administrativa que lo adscribe al citado régimen adquirió la calidad de cosa decidida.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF contesta la demanda y alega que no son acumulables los servicios prestados en el sector público en el régimen de la actividad pública con los prestados en el mismo sector en la actividad laboral privada, por contravenir el artículo 14 del Decreto Ley 20530, por lo que resulta inaplicable la Ley 24366. Asimismo, alega que la cuestionada resolución se dictó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Decreto Supremo 006-67-SC.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la Resolución Ministerial 016-2004-EF/10, se apersona al proceso.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 12 de enero de 2005 declara fundada la demanda, por considerar que los derechos pensionarios no pueden ser desconocidos en forma unilateral y arbitraria, puesto que solo procede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar su nulidad a través de un proceso regular en sede administrativa o judicial.

La recurrida revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda, por considerar que el actor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 24366 al no haber laborado bajo el régimen regulado por el Decreto Ley 11377 y el Decreto Legislativo 276.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la CPV, aprobada por el Decreto Ley 20696. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la CPV, promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439.

Con relación a los empleados se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al Estado o a la propia CPV, si continuaran al servicio de ésta última acumularán su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley, se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener su cédula de pensión.

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados y obreros de la CPV, y del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).

4. Posteriormente el Decreto Ley 20696, Ley Orgánica de la CPV, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19 que el régimen laboral de los trabajadores que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad privada. Asimismo, en el artículo 20 se estableció que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozarán de los derechos y beneficios reconocidos por la Leyes 12508 y 13000; artículo 22 del Decreto Ley 18827; artículo 19 del Decreto Ley 18227; Decreto Ley 19389 y Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.

Al respecto se debe indicar que mediante la Ley 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado, con la Ley 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los servidores públicos al personal de la Autoridad Portuaria del Callao que se encontraba en servicio. Dichas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goces de 1850.

Como se ha indicado el artículo 19 del Decreto Ley 18227 instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumular los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación; facultándose a quienes que no hubiesen alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley 11377 y de este modo acceder a una cédula de pensión.

5. Con relación al caso concreto debe hacerse notar respecto a la fecha de ingreso a la CPV, que el actor señala en la demanda que ingresó a laborar el 8 de enero de 1975, sin embargo de las Resoluciones de Gerencia General 306-90 (f. 1) y 462-92-GG (f. 3) fluye que su ingreso se produjo el 8 de enero de 1971. La situación descrita si bien denota una contradicción respecto al momento en el cual el actor inició sus labores, debe concluirse que en cualquiera de los dos supuestos corresponde que le sea aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 20696, el régimen previsional previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, vale decir el regulado por el Decreto Ley 17262 y no el establecido por el Decreto Ley 20530.
6. En consecuencia al no advertirse la vulneración del derecho denunciado, este Colegiado desestima la demanda.
7. Por último debe precisarse asimismo que este Tribunal en la STC 1263-2003-AA ha señalado que cuando la controversia está referida a la reincorporación al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley 20530, que "el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes".

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)